

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00297 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PATRICIA INES MANYOMA RENTERIA
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **31 de enero de 2020**, mediante la cual **REVOCA** numeral primero y **CONFIRMA** en lo demás la Sentencia No. 103 del 09 de noviembre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae601cb923c674b2563f22ffbad4931b742dfe4305660243721d29cc7d7335

Documento generado en 25/10/2021 04:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00236 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA MARGOTH CORDOBA CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **01 de junio de 2020**, mediante la cual **MODIFICÓ** los numerales primero y segundo de la Sentencia No. 176 del 13 de noviembre de 2018, que accedió las pretensiones de la demanda, confirmándola en lo demás.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb55d23d4543f10aa17e3b352f7176cbda9f3eb15b291d077bf7805b907c88a

Documento generado en 25/10/2021 04:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00065 00

Medio de Control: POPULAR

Demandante: OSCAR CARLINI RIOS ARIAS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **30 de junio de 2021**, mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 136 del 16 de diciembre de 2016 y en su lugar declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77199c53ac39580296516e27a5374d4e78d260318e41b03984aeaa529ba2bafe

Documento generado en 25/10/2021 05:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00093 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LIDA MARCELA FANDIÑO
Demandado: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **04 de junio de 2021**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 170 del 07 de noviembre de 2018 que accedió las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e33a0faa18b10b683570674b6e34178ea6689991441424e149d009a7fe1e8ae

Documento generado en 25/10/2021 05:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00161 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: EDUARDO EFRAIN GARCIA JURADO
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **24 de marzo de 2021**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 107 del 23 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1a290d6acb36eb7e1de5071a8e38e5dd8906e06726fcbe981d3e46af2dc9ad

Documento generado en 25/10/2021 04:11:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2021 00135 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Demandante: **MARYURY LEÓN CHAURRA**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Rechaza de plano la demanda.

MARYURY LEÓN CHAURRA, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997, presenta demanda en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia previsto en el numeral 5º de dicha disposición y en el inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, precepto éste que prescribe:

*“**Artículo 8º. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Respecto del requisito en cuestión, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha expresado, entre otras, en providencia con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno R.¹ lo siguiente:

“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” (Subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta lo señalado, advierte esta agencia judicial que no fue allegada prueba de haber sido pedido a la entidad accionada el cumplimiento concreto de la norma presuntamente vulnerada, que tal como se señaló en la providencia transcrita, no debe revestir las características de un simple derecho de petición, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, en la petición elevada por la accionante el 9 de abril de 2021⁴, reiterada el 27 de junio del corriente⁵, ambas allegadas con en el escrito de demanda, se limitó a solicitar ante a la demandada la eliminación del comparendo -fotomulta- impuesto el 17 de junio de 2020 como propietaria del vehículo motorizado KMI 24C, por cuanto a la fecha de su imposición se encontraba vigente el Decreto 768 del 30 de mayo de 2020 que fijaba nuevos plazos para para la actualización de la revisión tecnomecánica, pero en ninguna de las actuaciones de esta última ante la accionada se pide en concreto el cumplimiento de una disposición que contenga un mandato imperativo e inobjetable pasible de perseguir por vía de acción de cumplimiento, ni de su contenido es posible presumir la finalidad de constituir el requisito de la renuencia en los términos del inciso 2º del artículo 8 de la ley 393 de 1997.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁶, por no haber sido agotado el requisito de procedibilidad consistente en la

¹ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

² Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁴ Fl. 8 “01Demanda.pdf” Expediente Electrónico.

⁵ Fl. 9 “01Demanda.pdf” Expediente Electrónico.

⁶ **“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)

constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues no se advierte la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplirlo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instaura la señora **MARYURY LEÓN CHAURRA** en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda maryury_1002@hotmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b04962b4dd4bdb0a9baf8b760973146d745b78956f7d5db775d7b7b83a42c7

Documento generado en 25/10/2021 04:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00011 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: JOAQUÍN ALONSO MARÍN CAICEDO
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Rechaza de plano nulidad procesal.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la presunta configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado, con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Se fundamenta dicha solicitud en lo siguiente:

Aunado a ello, resulta importante señalar que la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor del accionante, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden.

(...)

En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaría de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...)

¹ Carpeta 23 del expediente digital.

En consecuencia, la normatividad expedida sustenta lo expuesto en cuanto a que la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios, por lo que se impone vincular a la Nación-Ministerio de Educación Nacional por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad, disponiendo en su inciso 4º: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Negrillas del Despacho).

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (consistente en no haber citado al proceso a una entidad que en parecer de la peticionaria y por virtud de la ley debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, pues en efecto, la no citación de otras personas que la ley dispone citar es una circunstancia contemplada como excepción previa en el numeral 10º del artículo 100 ibídem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no está de más aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada con las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, por lo

que ni el Ministerio de Educación ni el Ministerio de Hacienda, son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78070e76e1da5de433ce3f6031b60f4585dabb832ac031b7c4f2de541806c97**

Documento generado en 25/10/2021 11:57:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00015 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ESPERANZA MORALES VICTORIA
Ejecutado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Rechaza de plano nulidad procesal.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la presunta configuración de la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por la apoderada del ente territorial demandado con memorial remitido al juzgado por correo electrónico¹.

Se fundamenta dicha solicitud en lo siguiente:

Aunado a ello, resulta importante señalar que la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor del accionante, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden.

(...)

En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaría de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...)

¹ Carpeta 23 del expediente digital.

En consecuencia, la normatividad expedida sustenta lo expuesto en cuanto a que la legitimidad para el pago de las obligaciones del sector educación recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional con cargo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que se excluyó a las entidades territoriales de la obligación de asumir estas obligaciones con recursos propios, por lo que se impone vincular a la Nación-Ministerio de Educación Nacional por ser la única autoridad facultada para validar y certificar las deudas, que en este caso, por concepto de prima a favor de docentes, se haya reconocido mediante sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad, disponiendo en su inciso 4º: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Negrillas del Despacho).

Así pues, como quiera que la causal de nulidad alegada (consistente en no haber citado al proceso a una entidad que en parecer de la peticionaria y por virtud de la ley debió ser citada), se funda en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, pues en efecto, la no citación de otras personas que la ley dispone citar es una circunstancia contemplada como excepción previa en el numeral 10º del artículo 100 ibídem.

A pesar de que lo anterior basta para rechazar la nulidad propuesta, no está de más aclarar que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Municipio de Palmira, por ser la entidad condenada con las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, por lo

que ni el Ministerio de Educación ni el Ministerio de Hacienda son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

En mérito de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de todo lo actuado, alegada por la apoderada del ente territorial demandando, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas por las partes:

- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- paoguzmancar@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f131288fbf6d6e653c8e82ba0f846c93e68f47c7544ca8a80a0d898e2238d**

Documento generado en 25/10/2021 11:57:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00289 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALFONSO PLAZA HOYOS
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **06 de agosto de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 148 del 21 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ddf921f433cd5c1cfbada7c7798eb19f47e9674f9fe742dbe7555a7d137ce3

Documento generado en 25/10/2021 05:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **760013333007 2019-00206-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **JHON EDWIN ORTIZ NAVARRO**
Demandados: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no hay excepciones previas que resolver¹, se impone en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **17 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

abogadoelmergarcia@gmail.com

deval.notificacion@policia.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ La entidad demandada no contestó la demanda, archivo 04 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf59ceaa2dc95a631e796bedf1fe9b846906aac2822272ee1b083169580adab4

Documento generado en 25/10/2021 11:57:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00455 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLBERTGI SCLEI YEPES
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **16 de junio de 2021**, mediante la cual **MODIFICÓ** el numeral cuarto de la Sentencia No. 175 del 19 de diciembre de 2017, confirmándola en lo demás.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d75772957c28e41f19eaab556399b4b8853d5597020b049b18bb17cba508990

Documento generado en 25/10/2021 04:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 00171 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: WILSON ARTURO AMPUDIA SATIZABAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **27 de agosto de 2020**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 090 del 28 de junio de 2019 que accedió las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ccfc445dc507354899d0d75be20c26313a645f5e13bbf3b65d5c1f26d625f8

Documento generado en 25/10/2021 04:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00167 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
Demandante: EDILMA CALDERON RENZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo a que no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a***

¹ La entidad demandada no contestó la demanda, archivo 04 del expediente digitalizado.

ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado Resolución No. 4143.0.10.21.9290 del 23 de noviembre 2017 y el acto ficto surgido de la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, están viciados de nulidad por los cargos señalados en la demanda, y, en consecuencia, si la actora tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague las cesantías definitivas incluyendo en la base de liquidación las causadas entre el 17 de marzo de 1980 y el 31 de diciembre de 1989.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

marioorlando_324@hotmail.com; valdiviamarioorlando@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad4a5603c012856dcb39f76273024eea7d82a4b9b2835402ec196c5a1348389f

Documento generado en 25/10/2021 11:58:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00094 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIGNA EMERITA ALVAREZ PEREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **24 de marzo de 2021**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 046 del 02 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ab5f4372f81ec3193f355e72f74f509cb55efb192e759751741d2391fa9fb9

Documento generado en 25/10/2021 04:18:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 **2020 00158 00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Admite demanda.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de agosto de 2021¹, por medio de la cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto, ordenando su remisión a este Despacho, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**

II. ANTECEDENTES

La señora **BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0100 No. 0320-0172 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Jefe de Oficina Control Interno Grado 19.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando o a un cargo igual o de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 01 de marzo de 2020, fecha de retiro efectivo del servicio. Además de reconocer y pagar a su favor todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, prestaciones sociales, vacaciones, beneficios educativos y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al cargo que ocupaba, con efectividad a la fecha de retiro y hasta cuando sea reincorporada al servicio, incluyendo los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la desvinculación; así como el

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

reconocimiento y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones durante el mismo tiempo.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reintegro al cargo que desempeñaba la accionante en la entidad demandada y el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la declaración de insubsistencia de su nombramiento.

La relación laboral de la señora BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquella se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno², cargo que corresponde al de empleado público.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, según lo definió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 4 de agosto de 2021³.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la accionante fue como Jefe de la Oficina de Control Interno de la CVC con sede en la ciudad de Santiago de Cali⁴.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la Resolución 0100 No. 0320-0172 del 28 de febrero de 2020, fue notificada a la actora mediante memorando de la misma fecha⁵ y atendiendo a la suspensión de términos de caducidad decretada en virtud de la emergencia sanitaria, la cual operó del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20 11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 564 de 2020. Igualmente, debe tenerse en cuenta la suspensión de términos generada con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de julio de 2020⁶.

² Pág. 21 del archivo 01 en el expediente electrónico.

³ Archivo 08 del expediente electrónico.

⁴ Pág. 19 y 20 del archivo 01 en el expediente electrónico.

⁵ Pág. 20 del archivo 01 en el expediente electrónico.

⁶ Pág. 115 y 116 del archivo 01 en el expediente electrónico.

De igual modo, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 115 y 116 del archivo 01 en el expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁷, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **BECQUI PAOLA ORDOÑEZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: gonzalo_manrique_z@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada CVC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará

⁷ Páginas 117 y 118 del archivo 01 en el expediente electrónico.

a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7.- TENER al abogado **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**, con Cédula de Ciudadanía No. 16.650.703 y Tarjeta Profesional No. 42.928 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial poder obrante en las pág. 17 y 18 del archivo 01 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9a2c4339be381f9cbab0fb8ece7f0d8d145451215fe397f2fb89f8e25716a8b

Documento generado en 25/10/2021 11:57:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00257-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **BERNARDO HERNANDEZ GARCIA**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

ASUNTO: Resuelve excepciones y corre traslado de fórmula conciliatoria

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por la demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:
(...)”*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

II. CONSIDERACIONES

Al descender el traslado de la demanda, la parte demandada formuló la excepción de *“prescripción de las mesadas causada antes de la fecha de la actuación que la interrumpió, conforme lo establecen las normas prestacionales aplicables al régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004”*².

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días³, el cual transcurrió en silencio.

La anterior excepción es susceptible de pronunciamiento en este momento procesal, y si bien no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Prescripción.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo no apuntan a la prescripción extintiva del derecho, sino que se dirigen a obtener la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor del demandante) y no del derecho prestacional que puede demandarse en cualquier tiempo⁴; por lo que considera la instancia que antes de abordar el estudio de esta cuestión debe definirse la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

Definido lo anterior sería del caso dar aplicación al artículo 182A del CPACA literales b) y c), adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, dado que se cumplen los presupuestos para ese efecto.

No obstante, advierte la instancia que, junto con la contestación de la demanda CASUR remitió propuesta conciliatoria en este asunto, según se observa en las páginas 9 a 21 del archivo 05 en el expediente electrónico, respecto de la cual no se conoce posición de la parte actora, para lo cual será del caso poner en conocimiento la misma a fin de que se pronuncie al respecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. Luego de lo cual, se determinará si se hace uso de este mecanismo de terminación anormal del proceso, o, por el contrario, se continúa el trámite, es decir, corriendo traslado para alegar y profiriendo sentencia anticipada.

² Archivo 05 del expediente digitalizado.

³ Archivo 08 del expediente digitalizado.

⁴ Art. 164 C.P.A.C.A.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la propuesta de conciliación realizada por el extremo demandado, a fin de que se pronuncie al respecto.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, **remitiendo el link del proceso digitalizado para que pueda consultarse los documentos que integran la propuesta conciliatoria**, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

rojas_castroabogados@yahoo.es ; jaiorous@yahoo.es

florian.aranda697@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: TENER a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO** con T.P. No. 152.176 del C.S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme al memorial poder y soportes obrantes en las pág. 1 a 8 del archivo 05 en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf01619aaebc41015c893e3f6e1adc6af2bc36c119ae673250ee4a06a0a9155

Documento generado en 25/10/2021 11:58:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2010-00445-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Asunto: Pone en conocimiento.

En virtud del incidente de desacato presentado por el señor ABSALON GIRALDO URREA, el Despacho por auto de fecha del 19 de octubre de 2021, requirió al señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en calidad de Secretario de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que conociera e informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la Sentencia No. 181 del 22 de agosto de 2011, dictada dentro de la acción popular de la referencia.

La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali dio respuesta al requerimiento mediante memorial electrónico en el que manifiesta que ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho dentro de la presente acción popular y explicó la actividad operativa de control adelantada por esa dependencia en materia de tránsito y transporte desde el año 2011 en el sector de la calle 15 entre carreras 8 a 10 y calle 16 entre carreras 8 a 10.¹

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor ABSALON GIRALDO URREA el informe presentado por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali visible en el archivo 09 del expediente, en el cual expone la actividad operativa de control adelantada en materia de tránsito y transporte desde el año 2011 en el sector aludido en el escrito incidental, para que se pronuncie al respecto en el término de dos (2) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico:

centro.comercial.petecuy@gmail.com

giralabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 09 del expediente híbrido.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607acc154ef3a14e6415b6a1d72a92677dd9adf7a265f4f4794b41297740ad9f

Documento generado en 25/10/2021 11:57:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00222 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - O
Demandante: WILSON ORTIZ CONTRERAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Resuleve sobre pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada.

De la revisión del proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada fue a petición de la parte actora y consiste en prueba testimonial del señor Fausto Fabián Escarria, Técnico en el manejo de equipo alcohosensor para la práctica de la prueba de alcoholemia, concretamente *"en cuanto a los protocolos que debe surtir antes de someter al ciudadano al tamizaje y de las garantías constitucionales que le asisten"*.

Al respecto, estima el Despacho que la prueba testimonial pedida es impertinente, toda vez que no tiene relación con el litigio, si se tiene en cuenta que la sanción impuesta al demandante no obedeció a que la prueba de alcoholemia arrojara resultado positivo como para para solicitar la declaración del técnico en el manejo del mencionado equipo, sino porque éste se rehusó a que la autoridad de tránsito le practicara la prueba referida. Además, lo concerniente a los protocolos que deben surtirse antes de someter al ciudadano al tamizaje y de las garantías constitucionales que le asisten, son aspectos que se encuentran previstos en la ley, tornándose por demás inútil la prueba.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos demandados, en cuya virtud le fue cancelada la licencia de conducción al actor por el término de 25 años, se le impuso multa por la suma de \$37.496.616 y se le inmovilizó el vehículo, se encuentran viciados de nulidad por los motivos a los que alude el escrito de la demanda, relacionados con violación al debido proceso. En consecuencia, habrá de establecerse si el actor tiene derecho a que se le exonere del pago de la sanción pecuniaria

y a la devolución de su licencia de conducción, así como al pago de los perjuicios solicitados.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
edwin@todotransito.co; juan@todotransito.co
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6ce00c2c9d3d3db5684c892bf058aec228015e051cb86a5fd5b20496de84cf

Documento generado en 25/10/2021 11:57:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00158-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARYURI GARCIA OROSCO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Asunto: Cierra incidente.

Mediante memorial electrónico la señora MARYURI GARCIA OROSCO presentó incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, toda vez que no ha sido resuelta de fondo su petición respecto a la indemnización administrativa a pesar de haber enviado la documentación requerida, tal y como lo expresó en el correo electrónico del 8 de septiembre de 2021.

En virtud del trámite incidental presentado, se profirió providencia del 15 de octubre de 2021 requiriendo a la entidad accionada con el fin de que individualizara al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela¹.

Como respuesta a lo anterior, la UARIV allegó memorial² en el cual, además de proporcionar la información requerida, informó que la sentencia proferida por el despacho fue cumplida cabalmente, ya que procedió a informarle a la accionante la documentación que se encuentra pendiente para dar un pronunciamiento de fondo, al tiempo que le fue informado sobre las razones por las cuales no es posible acceder a la solicitud de ayuda humanitaria. Asimismo, indicó la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación:

“HOMICIDIO de la víctima directa OMAIRA OROZCO CARDONA FUD CG000132298:

• *Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado*

¹ Archivo 04 de la carpeta Desacato5 en el expediente híbrido.

² Archivo 07 del expediente híbrido.

civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros.

HOMICIDIO de la víctima directa JULIETH VELASQUEZ OROZCO RAD 206445:

- *Documento de identificación del padre de la víctima directa el señor REINALDO ANTONIO VELASQUEZ BETANCOURT*
- *Afirmación bajo juramento”*

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto del 21 de octubre de 2021³, este despacho dispuso requerir al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que en el término indicado, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto del fallo de tutela, teniendo en cuenta que en el trámite de anteriores incidentes de desacato, la entidad informó que la única documentación faltante para definir la procedencia de la indemnización administrativa reclamada por la accionante, eran las declaraciones sobre el estado civil y otros aspectos de las víctimas JULIETH VELASQUEZ OROZCO y OMAIRA OROZCO CARDONA, sin que se haya hecho mención alguna respecto al documento de identificación del padre de la víctima directa el señor REINALDO ANTONIO VELASQUEZ BETANCOURT ni sobre la afirmación bajo juramento.

En respuesta al requerimiento, la entidad accionada reiteró la necesidad de aportar la documentación exigida e indicada en la respuesta enviada con anterioridad para definir el acceso a la indemnización administrativa solicitada por la accionante, la cual, según se observa en su base de datos aún no ha sido aportada por aquella, siendo indispensable para continuar con el trámite de la solicitud, por lo que solicita que se inste a la parte actora a que aporte la documentación faltante en virtud de los principios de participación y responsabilidad conjunta.⁴

Pues bien, mediante Sentencia de Tutela No. 80 del 20 de junio de 2019, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora MARYURY GARCÍA OROZCO y en el numeral cuarto de su parte resolutoria se otorgó a la entidad accionada (1) mes para dar solución definitiva a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada por la accionante, previo el cumplimiento del requisito de allegar la totalidad de la documentación requerida.

En este punto, cabe precisar que con el escrito incidental la accionante acreditó la remisión al correo electrónico de la entidad accionada - servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co – de lo referente a las declaraciones juramentadas sobre el estado civil y otros aspectos de la víctima OMAIRA OROZCO CARDONA, además de la partida de defunción del señor REINALDO ANTONIO VELASQUEZ BETANCOURT, según se evidencia en el mensaje de datos enviado el día 8 de septiembre de 2021, por lo que no es de recibo que la entidad manifieste que no ha recibido tal documentación y que continúe exigiéndola.

³ Archivo 08 del expediente híbrido.

⁴ Archivo 11 del expediente híbrido.

No sucedió igual con la declaración juramentada sobre la víctima directa JULIETH VELASQUEZ OROZCO, pues la accionante no acreditó su entrega a la accionada como se le había requerido previamente.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta la documentación adicional que se requiere para dar continuidad al trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada por la accionante, estima esta agencia judicial que es improcedente continuar con el trámite incidental propuesto por la parte actora y exigir el cumplimiento de la orden judicial, pues una decisión contraria implicaría pasar por alto las exigencias propias del procedimiento administrativo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y usurpar las competencias de la UARIV por parte de este operador, circunstancia que desborda los límites impuestos al Juez Constitucional que se encuentran enmarcados por el contenido de las órdenes dictadas en la sentencia de tutela, la cual, en el caso concreto no señala el sentido en que debe ser otorgada la respuesta ni precisa los documentos que debe aportar la actora para su resolución, ya que ello debe definirlo la accionada en el marco de sus competencias.

Así las cosas, es del caso dar por terminado el trámite incidental, sin embargo, el Despacho considera necesario **EXHORTAR** a la **UARIV** a través de la Dirección Técnica de Reparación, para que informe a la accionante de forma clara y precisa acerca de la documentación faltante definitiva para dar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta la antigüedad de su petición, las respuestas brindadas por la entidad en anteriores trámites incidentales, y los documentos aportados por la accionante el pasado 8 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, advirtiéndole el canal electrónico donde puede remitirla. Una vez la actora aporte la documentación adicional faltante, la **UARIV** deberá resolver de fondo y definitivamente sobre la procedencia de la indemnización administrativa, sin que le sea dable a la entidad exigir documentación adicional, so pena de imponerle las sanciones por desacato correspondientes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora MARYURI GARCIA OROSCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que, a través de la **Dirección Técnica de Reparación** informe a la accionante de forma clara y precisa acerca de la documentación faltante definitiva para dar respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole el canal electrónico donde puede remitirla. Una vez

2019-00158

la actora aporte la documentación adicional faltante, la **UARIV deberá resolver de fondo y definitivamente sobre la procedencia de la indemnización administrativa, sin que le sea dable a la entidad exigir documentación adicional, so pena de imponer las sanciones por desacato correspondientes.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

impugnaciones@unidadvictimas.gov.co

mayogarcia403@gmail.com

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f9e2c7d0245dc4f7d711a5253d76bba62b7b5916d072548b99e5721a609c06

Documento generado en 25/10/2021 04:52:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00215-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **DELFINA MARIA DOMINGUEZ**
Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por la demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:
(...)”*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

II. CONSIDERACIONES

Al recorrer el traslado de la demanda, la parte demandada formuló las siguientes excepciones: “*COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, INNOMINADA*”².

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días³, el cual transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que la única excepción susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la de prescripción, la cual, si bien no tiene la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Prescripción.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo si bien apuntan a la prescripción extintiva del derecho o de las acciones derivadas de leyes laborales, debe recordarse que, en tratándose del reconocimiento de derechos pensionales como se debate en este caso (pensión de sobrevivientes), el derecho puede demandarse en cualquier tiempo⁴, ya que la prescripción trienal opera es respecto de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de la demandante), y para abordar el estudio de esta cuestión debe definirse primero la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **17 de noviembre de 2021 a las 11:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams,

² Archivo 08 del expediente digitalizado.

³ Archivo 11 del expediente digitalizado.

⁴ Art. 164 C.P.A.C.A.

para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

TERCERO: TENER al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO** con T.P. No. 128.870 del C.S. de la J. como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al memorial poder y soportes obrantes en las pág. 8 a 15 del archivo 08 en el expediente digitalizado.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

capera9051@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co; jamithv@yahoo.com; jamith.valencia@cali.edu.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86bfaaafa2f8789a72c8454805a67931303a5f7324ceb8a9d79f08dad73f2b3

Documento generado en 25/10/2021 11:58:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00220 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -L
Demandante: JOSÉ GONZALO ARBOLEDA VALDERRAMA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por la demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo a que no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

¹ La entidad demandada sólo propuso excepciones de mérito, archivo 08 del expediente digitalizado.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado No. 2017-62997 del 9 de octubre de 2017 está viciado de nulidad por los cargos señalados en la demanda, y, en consecuencia, si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide la asignación de retiro adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad al 70% de la asignación básica e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se

prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** al abogado **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA** con T.P. No. 196.207 del C.S. de la J. como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al memorial poder y soportes obrantes en las págs. 32 a 49 del archivo 08 en el expediente digitalizado.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
alvarorueta@arcabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; elenis@cremil.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f30437a33d773fa239f91591ac71298e1517cf58e0a351437e606b5dfabc575

Documento generado en 25/10/2021 11:57:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00381 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: JAIME TOSSE TOSSE

Demandado: DAS – SUPRIMIDO

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha **18 de agosto de 2021**, mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 050 del 11 de mayo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3905b7cb6af7a2841e45dbd35db945c7bbda404dfc348fe478c7bcc3289def95

Documento generado en 25/10/2021 04:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2016 00284 00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADA: ARABANY HIGUERA FIGUEROA

ASUNTO: Resuelve excepciones – pruebas. Sentencia Anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de la excepción previa formulada por la demandada en la contestación de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre aquella y sobre las pruebas solicitadas¹, con el fin de determinar si es posible dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP o se hace necesario citar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la Curadora Ad Litem de la demandada, formuló la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso².

La excepción se fundamenta en que la demandada “*no estuvo representada en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, por lo que solicito la nulidad. El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional...Así mismo, constituye un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto. Justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del Abogado*”.

¹ Atendiendo a que no se discute el pago de renta o servicios públicos es posible escuchar al demandado a pesar de que no hay prueba de ello. (Art. 384 CGP)

² A pesar de que de conformidad con el artículo 391 del CGP los hechos que configuren excepciones previas en procesos verbales sumarios como el presente deben alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, el Despacho estima procedente pronunciarse de fondo sobre este punto, no obstante la falta de técnica procesal de la memorialista, dado que de encontrarse configurado ello también representaría una causal de nulidad.

De tal medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días³, término que transcurrió en silencio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de febrero de 2018⁴, se refirió a esta excepción previa, en los siguientes términos:

“...Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

(L)a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal, y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. no. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11ag. 1997, rad. N. 55729”.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, esta excepción se configura cuando un sujeto que debe concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, interviene sin la presencia de éste, o cuando comparece al proceso un abogado en nombre de un sujeto procesal sin poder para actuar.

Descendiendo al caso bajo estudio, estima el Despacho que no se presenta la aludida excepción, dado que no se trata de ninguno de los supuestos mencionados.

En efecto, contrario a lo argumentado, la demandada está debidamente representada por Curador Ad Litem, atendiendo a que mediante providencia del 21 de octubre de 2019⁵, se ordenó su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, por cuanto la comunicación para que compareciera al juzgado a recibir notificación personal fue devuelta con la anotación de que la persona “No vive o no labora en esa dirección” y se desconoce su lugar de ubicación o domicilio.

Por ello, a través de auto del 21 de julio de 2021⁶, el Despacho le designó Curador Ad Litem a la demandada, por cuanto no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, una vez surtido el emplazamiento ordenado, quien tomó debida posesión el 24 de agosto de 2021⁷.

³ Ver archivo digital 23.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de febrero de 2018, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Rad: 11001-31-10-007-2010-00947-01.

⁵ Páginas 122 y 123 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal.pdf” en el expediente digital.

⁶ Ver archivo denominado “08DesignaCurador201600284.pdf” en el expediente digital.

⁷ Ver archivo denominado “19AllegaActaPosesionCurador.pdf” en el expediente digital.

Las funciones y facultades del Curador Ad Litem se encuentran reguladas en el artículo 56 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

La Corte Constitucional, en sentencia T-088 de 2006⁸, se refirió a la figura del Curador Ad Litem, de la siguiente manera:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de abril de 2017⁹, indicó:

“El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa. Lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de la parte que representa en el proceso (...). La figura del curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende no podrá llegar a disponer del derecho en litigio, es decir que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte. Quien actúa como curador ad litem en un proceso solo podrá hacerlo hasta que concurra su representado o quien representaba a éste último”.

Se colige pues que la figura del Curador Ad Litem se encuentra prevista como garantía de protección del derecho fundamental de defensa de quien no puede hacerlo directamente por cualquier circunstancia, y es una forma legalmente establecida para que quien, como ocurrió en este caso, no fue posible ubicar para que ejerza directamente su defensa, este debidamente representado.

Así pues, observando que se siguió el trámite procesal establecido en CGP para el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem de quien se desconoce su paradero, se concluye que la demanda se encuentra debidamente representada y no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

⁸ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, 9 de febrero de 2006, expediente T-1234185.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, 17 de abril de 2017, Radicación No. 11001-03-26-000-2016-000123-00 (57605).

- **PRUEBAS**

Al contestar la demanda, la parte demandada solicitó el interrogatorio de parte del demandante.

Al respecto, debe señalarse que la entidad demandante es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, entidad pública del orden nacional, cuyo representante legal no tiene facultad para confesar, por lo que es improcedente la prueba al tenor del artículo 195 del CGP.

Por tanto, como quiera que la demandante no solicitó pruebas y la incoada por la parte demandada se negará, se configura el supuesto del artículo 278 # 2 del CGP para dictar sentencia anticipada, y a ello procederá este juzgado una vez en firme este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” propuesta por la demandada.

SEGUNDO: NEGAR el decreto y practica de interrogatorio de parte al demandante solicitado por la demandada.

TERCERO. NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

njudiciales@invias.gov.co

viveroscamila_19@outlook.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

CUARTO. En firme esta providencia, pasar a Despacho para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce867cc290dae66fe8171162b08918dadb32905531b441faae626a36a46b1cf

Documento generado en 25/10/2021 11:57:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00105 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Decisiones sobre medidas cautelares decretadas.

De una revisión al cuaderno de medidas cautelares y con la finalidad de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo ejecutante a través del memorial que antecede¹, el Despacho encuentra necesario referirse a distintos aspectos en relación con el embargo y retención de dineros dispuesto a través de los autos interlocutorios No. 400 de 17 de mayo de 2019 y No. 250 de 4 de marzo de 2020, y a ello procede a continuación.

Efectividad de embargo frente a la Rama Judicial

El Banco Agrario de Colombia informó, con comunicado de marzo 18 de 2020² emitido en respuesta al oficio No. 173 de 10 de marzo de 2020³, que procedió a materializar la orden de embargo de dineros de la ejecutara Rama Judicial, aduciendo que está a la espera de que se le comunique reiteración cuando cobre ejecutoria a la providencia que ponga fin al proceso y así constituir el título.

Frente a ello, a pesar de que en el memorial que precede la parte ejecutante solicita la entrega de dineros, se pone de relieve que la materialización de la orden de embargo comunicada por el Banco Agrario fue producto de la insistencia que respecto de la medida cautelar se dispuso en el numeral primero del auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020, y como quiera que ello se hizo en atención a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., tales dineros solo estarían a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso, siendo claro entonces que no es posible aún emitir orden a la entidad bancaria con el fin de que constituya título, considerando no solo que el

¹ Archivo digital “31MemorialSolicitudInformacionTitulo” del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

² Archivo digital “05MemorialBancoAgrario” del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

³ Páginas 135 a 136, archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

proceso no ha terminado por cuanto el auto con el que se decidió sobre la liquidación del crédito se encuentra en trámite de segunda instancia, sino que también el referido auto interlocutorio No. 250 de 4 de marzo de 2020 fue apelado justamente por la Rama Judicial y también se halla surtiendo el trámite correspondiente ante el Ad-quem.

Así las cosas, se negará la solicitud de entrega de dineros elevada por la parte ejecutante, al paso que tampoco se insistirá en las demás órdenes de embargo que en contra de la Rama Judicial se dispusieron con los autos interlocutorios No. 400 de 17 de mayo de 2019 y No. 250 de 4 de marzo de 2020, ante la efectividad de la medida aplicada por el Banco Agrario de Colombia.

Embargos frente a la Fiscalía General de la Nación

Se observa, en cuanto al embargo de dineros decretado en contra de la ejecutada Fiscalía General de la Nación con los autos interlocutorios No. 400 de 17 de mayo de 2019 y No. 250 de 4 de marzo de 2020, que se incurrió en error respecto al NIT de la entidad tanto en las mencionadas providencias como en los oficios con los que fueron comunicadas, lo cual ha sido manifestado por diferentes entidades bancarias en respuesta⁴ a tales oficios.

Por tanto, se procederá a corregir el yerro disponiendo nuevamente el decreto de la cautela, en los términos del auto interlocutorio No. 400 de 17 de mayo de 2019.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la parte ejecutante de entrega de dineros retenidos a la Rama Judicial por virtud de las medidas cautelares decretadas en el proceso, de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con NIT 800.152.783-2 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia, Bancolombia, ScotiaBank Colpatria, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco WWB, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, COOPCENTRAL.

⁴ Ver página 116 del archivo digital “01Cuaderno2MedidasCautelares” y el archivo digital “05Oficio BBVA” del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$215.810.490**.

OFICIAR a las entidades bancarias señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que, previo a constituir el certificado de depósito por el valor señalado, informen al Despacho la materialización de la medida cautelar por virtud de la retención de la suma indicada, la cual deberán poner a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de nueva comunicación (numeral 10 artículo 593 C.G.P.).

TERCERO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral segundo; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.; salvo en lo correspondiente al banco BBVA cuya dirección electrónica para comunicar embargos reposa en el plenario.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

En defecto de lo aquí dispuesto, podrá el mandatario de la parte actora retirar de la secretaría del Despacho en físico el oficio con el que se comunique el embargo, lo que deberá realizar en el término ya indicado.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cd96bbbb53b917a8947f3b8f2b73f7140c552020194f63aa451828a944303d

Documento generado en 25/10/2021 04:34:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**